JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno, (21) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

RADICADO : 08001405300720230014500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LENA VANESSA GARCIA CANTILLO
ACCIONADO : DIRECTV COLOMBIA LTDA.
PROVIDENCIA : FALLO CONCEDE HABEAS DATA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **LENA VANESSA GARCIA CANTILLO** quien actúa en causa propia contra **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data y petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

La parte accionante alega que DIRECTV COLOMBIA LTDA. vulnera sus derechos de habeas data, debido proceso y petición toda vez que presentó una petición el 31 de enero de 2023 consistente en ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR INDEBIDA NOTIFICACION, o en caso contrario, se sirviera remitir la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes,

Argumenta que tal información resulta ilegítima, por lo cual solicita al Despacho que ordene su eliminación. Señala que tal reporte se efectúo sin su autorización para la circulación de su información financiera, razón que estima suficiente para que el dato se elimine de su historial crediticio.

Indica que el pasado 31 de Enero de 2023 presentó petición, lo cual, por exigencia de las entidades que hacen los reportes en centrales de riesgo debe ser por escrito, en medio físico, autenticado ante notaria y ser enviado por correo, en lo cual básicamente solicitó que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR INDEBIDA NOTIFICACION o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes,

Del mismo modo, asegura que el registro se llevó a cabo sin que se le hubiera comunicado previamente de esta actuación.

Como consecuencia de los reportes negativos, asevera que no ha sido posible acceder a créditos con otras entidades financieras.

Así mismo, alega que el derecho de petición que radicó ante DIRECTV COLOMBIA LTDA, el 31 de enero de 2023, a la fecha no ha dado respuesta de fondo.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se proteja sus derechos fundamentales de petición, habeas data, y en consecuencia desprendiéndose de los hechos impetrados en la acción de tutela, la accionante solicita se ordene a la entidad DIRECTV COLOMBIA LTDA La ELIMINACION Y/O RETIRO del reporte ante las centrales de riesgo y no haber dado respuesta de fondo a la petición presentada el 31 de enero de 2023.

RADICADO : 08001405300720230014500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LENA VANESSA GARCIA CANTILLO
ACCIONADO : DIRECTV COLOMBIA LTDA.
PROVIDENCIA : 21/03/2023 FALLO CONCEDE HABEAS DATA

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 07 de marzo de 2023, ordenándose al representante legal de DIRECTV COLOMBIA LTDA para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, se decidió vincular al presente trámite a CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DATACREDITO (EXPERIAN) por considerar que podría suministrar información de carácter relevante para el presente trámite o verse afectada por la decisión que llegare a adoptarse al interior del mismo.

- **RESPUESTA DE CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**

JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en calidad de apoderada general rindió contestación de la acción constitucional manifestando entre otras cosas, la inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad DIRECT TV, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 08 de marzo de 2023 siendo las 10:31:04, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	**253258**
Fecha de corte	31/01/2023
Fuente de la información	**DIRECTV COLOMBIA LTDA**
Estado de la obligación	En **MORA**
Fecha inicio mora Consecutiva	10/08/2017
Fecha de inicio mora	15/03/2017
Tiempo de mora	4 (más de 120 días)

Argumenta que la permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes: El tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

Manifiesta que en los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente.

RADICADO : 08001405300720230014500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LENA VANESSA GARCIA CANTILLO
ACCIONADO : DIRECTV COLOMBIA LTDA.
PROVIDENCIA : 21/03/2023 FALLO CONCEDE HABEAS DATA

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Que con respecto a la verificación de la huella de consulta que se registra en su reporte crediticio, informa que CIFIN S.A.S- TransUnion®, está en la obligación legal de conservar el registro de las consultas realizadas en los últimos seis meses, de conformidad con el artículo 2.2.2.27.1 del Decreto 1074 de 2015, que establece que "deberá indicarse el número de consultas realizadas en los últimos seis (6) meses."

Por lo anterior, solicita sea DESVINCULADA del presente trámite constitucional.

- **Respuesta Direct TV Colombia Ltda.**

PABLO ANDRES MEJÍA BENJUMEA, en calidad de apoderado judicial con funciones de representante legal rindió informe comunicando a este Despacho que con ocasión al asunto que de este trámite constitucional, que en efecto la accionada contrajo con DIRECT TV una obligación de suscripción el servicio de telecomunicaciones amparada por el contrato de prestación de servicios No. 2418347-7. Sin embargo, que revisado su sistema de información, no pudieron comprobar que se haya realizado el respectivo preaviso para realizar el reporte.

Por lo que una vez expuesto los hechos anteriormente mencionados; DIRECT TV LTDA procederá a eliminar los reportes realizados a la accionante en los términos estipulados por la ley.

Por todo lo anterior, solicitan se niegue la presente acción de toda vez que DIRECTV COLOMBIA una vez conocido el caso procederá en el término otorgado por la ley de habeas financiero a emitir la eliminación del reporte.

- **RESPUESTA de Experian Colombia S.A DATACREDITO (vinculada)**

JARBYN YORNEY GIL LOPEZ, en calidad de apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, rindió informe, en el que señaló entre otros aspectos, que no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

Que la obligación identificada con el número 093253258, adquirida por la parte tutelante con DIRECTV COL, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como ESTADO EN MORA.

Indica que es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con DIRECTV COL. Manifestando que la anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información.

Que una vez la Fuente de información reporte el pago, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte.

Por lo anterior, solicita que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A –DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues argumentan que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no es la competente por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información

RADICADO : 08001405300720230014500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LENA VANESSA GARCIA CANTILLO
ACCIONADO : DIRECTV COLOMBIA LTDA.
PROVIDENCIA : 21/03/2023 FALLO CONCEDE HABEAS DATA

que reportan las fuentes de información, teniendo en cuenta que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

CONSIDERACIONES

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- **Sobre el Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

> *"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo." [13]*

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

RADICADO : 08001405300720230014500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LENA VANESSA GARCIA CANTILLO
ACCIONADO : DIRECTV COLOMBIA LTDA.
PROVIDENCIA : 21/03/2023 FALLO CONCEDE HABEAS DATA

- **Sobre el derecho de Habeas data**

La honorable Corte Constitucional en sentencia T 139 de 2017 manifestó lo siguiente:

"…ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA-Procedencia, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Los hechos de la acción de tutela y la respuesta emitida por la accionada conllevan a presentar el siguiente problema jurídico a resolver.

¿Vulnera la entidad accionada, los derecho fundamentales invocados por la accionante por la presunta omisión de notificación previa al actor antes del reporte negativo a las centrales de riesgo por parte de DIRECT TV COLOMBIA o por el contrario se deberá declarar hecho superado por cuando indica la accionada que procederá a eliminar el reporte negativo de la accionante?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negar la acción de tutela en cuanto al derecho de petición, y se concederá el amparo del habeas data, por cuanto la accionada aceptó no haber notificado en debida forma a la accionante previamente al reporte ante las centrales de riesgo.

ARGUMENTACIÓN

- **Sobre la vulneración al derecho de petición**

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que **DIRECT TV COLOMBIA LTDA** vulnera sus derechos fundamentales a la petición, al habeas data al no haberse dado respuesta de fondo a su petición de fecha 31 de enero de 2023.

Pues bien, sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no

RADICADO : 08001405300720230014500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LENA VANESSA GARCIA CANTILLO
ACCIONADO : DIRECTV COLOMBIA LTDA.
PROVIDENCIA : 21/03/2023 FALLO CONCEDE HABEAS DATA

contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

La entidad accionada **DIRECT TV COLOMBIA LTDA**, manifiesta haber dado respuesta.

Se observa que la accionante acompañó copia de la respectiva respuesta al derecho de petición fechada 27 de febrero de 2023, y notificada a la actora.

No obstante, manifiesta las señora LENA VANESSA GARCIA que no se dio respuesta de fondo. Sin embargo se puede evidenciar que la accionada DIRECT TV COLOMBIA LTDA**,** dio respuesta y la notificó al correo zerfinan@gmail.com, dirección aportada por el apoderado del accionante para notificaciones, tal como se puede ver a continuación:

Señora
LENA VANESSA GARCIA CANTILLO
Código de suscriptor No. **93253258**
zerfinan@gmail.com
BARRANQUILLA/ATLANTICO

REFERENCIA CUN - 4622-23-0000016598

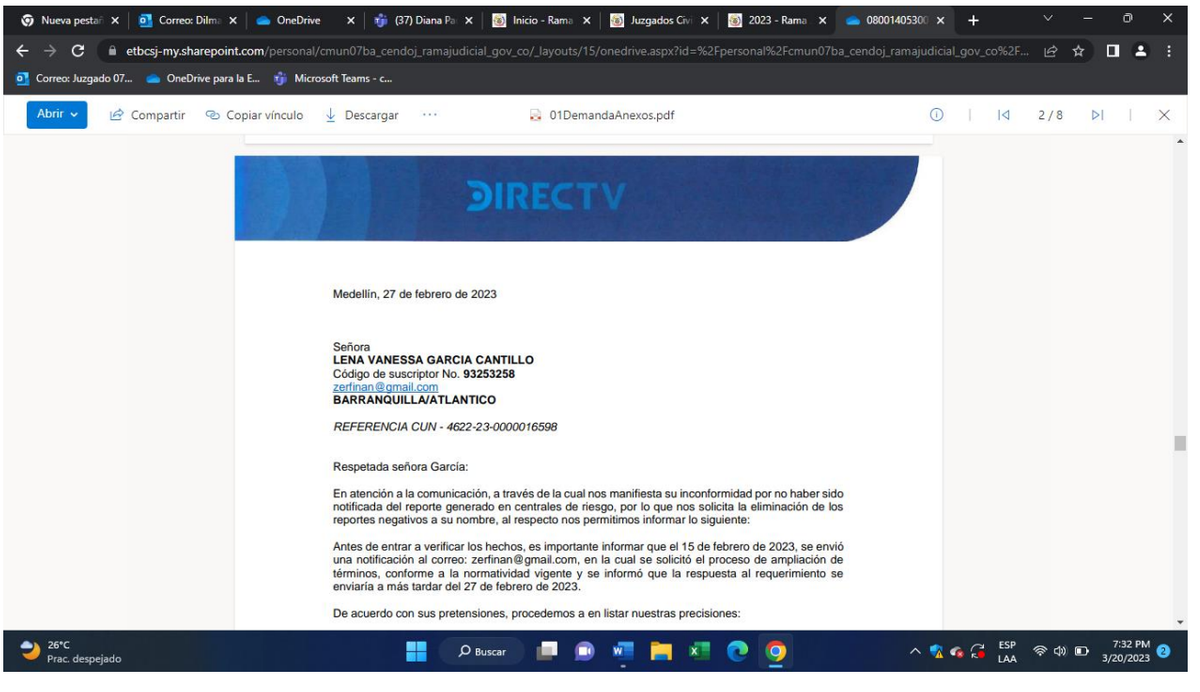

Es pertinente traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-146 de 2012 "*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a*

RADICADO : 08001405300720230014500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LENA VANESSA GARCIA CANTILLO
ACCIONADO : DIRECTV COLOMBIA LTDA.
PROVIDENCIA : 21/03/2023 FALLO CONCEDE HABEAS DATA

definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Advierte este Despacho la entidad accionada no ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, por cuanto se evidencia que la misma contestó y notificó a la actora en debida forma, con anterioridad a la presentación de la acción constitucional, por lo que ninguna orden habría que emitir este Despacho en ese sentido.

- **Sobre la vulneración al derecho de habeas data**

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del derecho del habeas data a la parte actora, en sentido no dársele el debido procedimiento de que trata la Ley 1266 de 2008 o también conocida como "ley de habeas data", tenemos que en su artículo 12 se señala:

"Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta".

No obstante lo anterior, quien tenía que comunicar la eliminación del reporte era la fuente de la información, esto es, DIRECT TV COLOMBIA, y como la misma al rendir el informe aceptó no tener la prueba de haber comunicado al accionante previamente al reporte con 20 días de antelación como lo exige la Ley de Habeas Data, sostiene que procederá a realizar la actualización de datos del accionante y la eliminación del reporte referido, en los siguientes términos:

1.Comunicamos al Despacho con ocasión al asunto que amerita relevancia constitucional y consonancia con el derecho fundamental que invoca la accionante sobre habeas data y conexos, que en efecto contrajo con mi representada una obligación de suscripción el servicio de telecomunicaciones amparada por el contrato de prestación de servicios No. 2418347-7. Sin

RADICADO : 08001405300720230014500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LENA VANESSA GARCIA CANTILLO
ACCIONADO : DIRECTV COLOMBIA LTDA.
PROVIDENCIA : 21/03/2023 FALLO CONCEDE HABEAS DATA

embargo, revisado nuestro sistema, no hemos podido comprobar que se haya realizado el respectivo preaviso para realizar el reporte.

2. Por último, señor juez, una vez expuesto los hechos anteriormente mencionados; la empresa de mi representada eliminará los reportes realizados a la accionante en los términos estipulados por la ley.

No obstante, la parte accionada no acreditó haber efectuado la actualización de reporte, y de acuerdo a las entidades vinculadas el actor se encuentre reportado. Es así como CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 08 de marzo de 2023 siendo las 10:31:04, informa que se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	**253258**
Fecha de corte	31/01/2023
Fuente de la información	**DIRECTV COLOMBIA LTDA**
Estado de la obligación	En **MORA**
Fecha inicio mora Consecutiva	10/08/2017
Fecha de inicio mora	15/03/2017
Tiempo de mora	4 (más de 120 días)

Argumenta que la permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes: El tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

A su vez, DATACREDITO señala que, la obligación identificada con el número 093253258, adquirida por la parte tutelante con DIRECTV COL, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como ESTADO EN MORA.

En este orden de ideas, debe ampararse el derecho constitucional de habeas data pues la tutelada acepta no tener prueba de haber cumplido con la exigencia legal para hacer reporte ante las centrales de riesgo, y a pesar de que manifestó al rendir el informe que eliminaría los reportes realizados a la accionante en los términos estipulados por la ley, no se acreditó tal hecho.

Corolario de lo anterior, se ordenará a DIRECT TV COLOMBIA a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, sino lo hubiese hecho, proceda actualizar la información de datos de la señora LENA VANESSA GARCIA CANTILLO y eliminar el reporte negativo, con respecto de la obligación de suscripción el servicio de telecomunicaciones amparada por el contrato de prestación de servicios No. 2418347-7contraídas con DIRECT TV COLOMBIA, de conformidad con lo manifestado con la accionada en la contestación rendida por la misma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RADICADO : 08001405300720230014500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LENA VANESSA GARCIA CANTILLO
ACCIONADO : DIRECTV COLOMBIA LTDA.
PROVIDENCIA : 21/03/2023 FALLO CONCEDE HABEAS DATA

RESUELVE:

1. **NEGAR,** la acción de tutela incoada por LENA VANESSA GARCIA CANTILLO actuando en causa propia contra DIRECT TV COLOMBIA, en cuanto a la presunta vulneración del derecho de petición, conforme a los argumentos que preceden.

2. **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de habeas data deprecado por el accionante dentro de la acción de tutela interpuesta por LENA VANESSA GARCIA CANTILLO contra DIRECT TV COLOMBIA conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3. **ORDENAR** a **DIRECT TV COLOMBIA,** a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo**,** que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, sino lo hubiese hecho, a actualizar la información de datos de la señora LENA VANESSA GARCIA CANTILLO y eliminar el reporte negativo, con respecto de la obligación de suscripción del servicio de telecomunicaciones amparada por el contrato de prestación de servicios No. 2418347-7 contraídas con DIRECT TV COLOMBIA.

4. **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

5. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712474da23c6c4d17cbe97ac6bde93769671bb600b467128155b8922c5ab7b06**

Documento generado en 21/03/2023 07:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica